

Bruselas, 2 de julio de 2025
(OR. en)

11183/25

ENER 341
ENV 648
CONSOM 126
DELECT 94

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	1 de julio de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2025) 3986 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 1.7.2025 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2023/2534 de la Comisión, relativo a las secadoras de tambor domésticas, en lo que respecta a la información sobre la reparabilidad y se aclaran algunos aspectos de los métodos de medición y cálculo, la ficha de información del producto, la documentación técnica y el procedimiento de verificación

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2025) 3986 final.

Adj.: C(2025) 3986 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 1.7.2025
C(2025) 3986 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN
de 1.7.2025

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2023/2534 de la Comisión, relativo a las secadoras de tambor domésticas, en lo que respecta a la información sobre la reparabilidad y se aclaran algunos aspectos de los métodos de medición y cálculo, la ficha de información del producto, la documentación técnica y el procedimiento de verificación

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2025) 167 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

El Reglamento Delegado (UE) 2023/2534 de la Comisión [«Reglamento (UE) 2023/2534»] establece requisitos armonizados para el etiquetado de las secadoras de tambor domésticas y deroga el Reglamento (UE) n.º 392/2012. Dicho Reglamento refleja las mejoras generales de las secadoras de tambor domésticas mediante la introducción de una nueva escala de consumo de energía que va de la A a la G, en lugar de la escala anterior, que iba de la A+++ a la D. Con el fin de poner en aplicación este ejercicio de reescalamiento, las secadoras de tambor introducidas en el mercado entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 2025 han de incluir tanto la etiqueta con la información de la escala anterior como la etiqueta reescalada. No obstante, a partir del 1 de julio de 2025, las tiendas físicas y en línea solo pueden mostrar etiquetas energéticas que clasifiquen la eficiencia energética de las secadoras de tambor en una escala de la A a la G. El Reglamento (UE) 2023/2534 también especifica el contenido y el formato de la ficha de información del producto y de la documentación técnica, así como los parámetros pertinentes que deben introducirse en el registro europeo de productos para el etiquetado energético (EPREL).

Según la evaluación de impacto que acompaña al Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2533 de la Comisión, relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables a las secadoras de tambor domésticas¹, la vida útil media de las secadoras de tambor domésticas se ha reducido de catorce a doce años en los últimos quince años. A este respecto, el artículo 7 del Reglamento (UE) 2023/2534 exige a la Comisión que proporcione al foro consultivo una puntuación de reparabilidad para las secadoras de tambor domésticas, que se adoptaría mediante una modificación del Reglamento. Una evaluación más exhaustiva de la reparabilidad de las secadoras de tambor domésticas y el hecho de informar a los consumidores antes de la compra supondría diversos beneficios ecológicos, sociales y económicos. Estos beneficios se han examinado en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña el presente Reglamento Delegado de la Comisión que modifica el Reglamento (UE) 2023/2534².

El Reglamento (UE) 2023/2534 debe modificarse para incluir una puntuación de reparabilidad (también denominada «índice de reparabilidad») en la etiqueta reescalada. En este sentido, también deben actualizarse la ficha de información del producto y la información técnica para incluir la información pertinente sobre la reparabilidad con arreglo al presente Reglamento.

¹ Documento de trabajo de los servicios de la Comisión, Informe de evaluación de impacto que acompaña al Reglamento (UE) 2023/2533 de la Comisión, de 17 de noviembre de 2023, por el que se desarrolla la Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables a las secadoras de tambor domésticas, se modifica el Reglamento (UE) 2023/826 de la Comisión y se deroga el Reglamento (UE) n.º 932/2012 de la Comisión, y al Reglamento Delegado (UE) 2023/2534 de la Comisión, de 13 de julio de 2023, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de las secadoras de tambor domésticas y se deroga el Reglamento Delegado (UE) n.º 392/2012 de la Comisión.

² Documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña al Reglamento Delegado (UE).../... de la Comisión [OP: *insértese el número del presente Reglamento*], por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2023/2534 de la Comisión, relativo a las secadoras de tambor domésticas, en lo que respecta a la información sobre la reparabilidad y se aclaran algunos aspectos de los métodos de medición y cálculo, la ficha de información del producto, la documentación técnica y el procedimiento de verificación.

La puesta en aplicación del índice de reparabilidad obliga a los proveedores a garantizar que todas las secadoras de tambor domésticas que se introduzcan en el mercado a partir del 1 de enero de 2027 vayan acompañadas únicamente de etiquetas reescaladas y fichas de información del producto que incluyan información sobre la reparabilidad con arreglo al presente Reglamento. Para facilitar la introducción del índice de reparabilidad y favorecer una aplicación voluntaria temprana, los proveedores pueden proporcionar, de manera voluntaria, etiquetas reescaladas y fichas de información del producto con la información sobre la reparabilidad antes de esa fecha. No obstante, las secadoras de tambor que se introduzcan en el mercado antes del 1 de enero de 2027 pueden distribuirse y venderse sin límite de tiempo si cumplen los requisitos del ejercicio de reescalamiento, es decir, que no es necesario reetiquetarlas para incluir información sobre la reparabilidad. Esto significa que, entre la fecha de aplicación del presente Reglamento y el momento en que se agoten las existencias de secadoras de tambor que los distribuidores hayan introducido en el mercado con etiquetas reescaladas sin información sobre la reparabilidad, podría haber en el mercado secadoras de tambor domésticas tanto con información sobre la reparabilidad como sin ella.

Además, se ha puesto de manifiesto que, al solicitar a los proveedores que declaren en la documentación técnica un contenido de humedad final de la carga del 0 %, las disposiciones del Reglamento podrían llevarles a producir aparatos que secan excesivamente la ropa, hasta niveles por debajo de su contenido natural de agua. Esto podría conllevar efectos no deseados, como un consumo excesivo de energía o posibles daños de los tejidos. Por lo tanto, el método para calcular el contenido medio de humedad final debe suprimirse del anexo IV, de modo que no sea necesario incluir el contenido medio de humedad final en la documentación técnica. En su lugar, el contenido medio de humedad final debe calcularse empleando los métodos de medición y cálculo que figuran en las normas armonizadas pertinentes, dado que prevén tolerancias adecuadas.

Por último, los ensayos de conformidad con la información sobre la reparabilidad solo deberían llevarse a cabo en unidades pertenecientes al mismo modelo, y no en modelos equivalentes. Esto se debe a que los modelos equivalentes podrían diferir significativamente en lo referente a las características constructivas pertinentes para la reparabilidad, lo que haría que no resultasen adecuados para compararlos entre sí.

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión propone modificar el Reglamento Delegado (UE) 2023/2534 de la Comisión.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

Con arreglo al artículo 14 del Reglamento (UE) 2017/1369, se consultó al Foro Consultivo sobre Diseño Ecológico y Etiquetado Energético en una reunión celebrada el 11 de marzo de 2024, de conformidad con su reglamento interno. Se invitó a los miembros del Foro a presentar observaciones por escrito entre el 11 de marzo y el 3 de mayo de 2024. Las partes interesadas presentaron observaciones sobre varios aspectos, en particular los parámetros que deben incluirse en la fórmula para calcular la puntuación de reparabilidad, las piezas de recambio que deben tenerse en cuenta, los criterios para otorgar las diferentes puntuaciones, la importancia de la información sobre la reparabilidad para los nuevos modelos, y los plazos y otras disposiciones para la puesta en marcha de la nueva etiqueta, incluida la eliminación progresiva de las etiquetas sin una puntuación de reparabilidad.

Se examinaron y tuvieron en cuenta en la medida de lo posible las observaciones formuladas durante este período por las partes interesadas y los representantes de los Estados miembros.

Dado que la modificación propuesta en el Reglamento se considera menor y de carácter técnico, no se ha llevado a cabo ninguna evaluación de impacto. Sin embargo, en la reunión

mencionada del Foro Consultivo se presentó un documento de trabajo de los servicios de la Comisión en el que se evaluaban las repercusiones de la nueva medida, que recibió un amplio apoyo. Dicho documento acompaña a esta iniciativa.

El proyecto de Reglamento Delegado de la Comisión y su anexo se publicaron a fin de recabar observaciones entre el 5 de noviembre y el 3 de diciembre de 2024.

Durante este período se presentaron doce contribuciones. Las ONG especializadas en actividades de reparación pidieron incluir el precio y la disponibilidad de las piezas de recambio como criterios en la fórmula de la puntuación de reparabilidad. El precio de las piezas de recambio implicaría, además de la correspondiente modificación de la fórmula, que los fabricantes declaren un precio máximo para las piezas de recambio que introducen en el mercado y se comprometan a respetar dicho precio. La disponibilidad de las piezas de recambio, a su vez, recompensaría el hecho de poner las piezas de recambio a disposición de los consumidores, además de a disposición de los reparadores profesionales, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2023/2533. Las ONG también propusieron simplificar la puntuación relativa a los elementos de fijación y las herramientas, de modo que esa puntuación se base en el elemento de fijación con peores resultados para todas las piezas prioritarias, en lugar de obtener una puntuación parcial para cada pieza. La introducción de los nuevos criterios mencionados daría lugar a una redistribución de las ponderaciones de los parámetros de puntuación en la fórmula del índice de reparabilidad. Las organizaciones de consumidores, en consonancia con otras ONG, pidieron que se incluyera la disponibilidad de piezas de recambio como criterio de puntuación, de modo que se recompense la disponibilidad durante un período superior a los diez años obligatorios, y que las piezas de recambio y la información conexa estén a disposición de todos los consumidores y no solo de los reparadores profesionales. También solicitaron que las bombas de calor se incluyeran en la lista de piezas prioritarias. Las organizaciones industriales, por su parte, estuvieron de acuerdo en general con el proyecto de Reglamento Delegado, aunque propusieron algunas modificaciones. La industria pidió orientaciones específicas para el cálculo de la profundidad del desmontaje, en particular en lo que respecta a las piezas de recambio que se integran con otros componentes en un único conjunto. Lo ideal sería que estas orientaciones se facilitaran por medio de una norma armonizada o un documento de orientación. Asimismo, el proyecto de propuesta ha de aclarar qué se considera una tasa razonable y proporcionada. La industria también propuso modificaciones de la documentación técnica, la ficha de información del producto y los criterios a efectos de la verificación de la conformidad.

El proyecto de Reglamento Delegado y las observaciones presentadas por las partes interesadas durante el período de presentación de observaciones se debatieron con los Estados miembros en el Grupo de Expertos sobre Etiquetado Energético (E02854) el 12 de marzo de 2025. La Comisión tomó nota de las observaciones de los expertos de los Estados miembros para ultimar el texto del proyecto de Reglamento Delegado.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

El Reglamento (UE) 2023/2534 se modifica como sigue:

- El artículo 3, relativo a las obligaciones de los proveedores, se sustituye para establecer obligaciones para los proveedores en relación con la etiqueta, la base de datos de los productos y la ficha de información del producto, además de la inclusión de información sobre la reparabilidad.
- Se modifica el artículo 4, relativo a las obligaciones de los distribuidores, para establecer las obligaciones ulteriores para los distribuidores en relación con los productos expuestos en los puntos de venta. La versión modificada autoriza las

etiquetas reescaladas en ambos formatos, esto es, con y sin información sobre la reparabilidad.

- Se añade una nueva letra en el artículo 7, relativo a la revisión, para obligar a la Comisión a evaluar si la bomba de calor debe añadirse a la lista de piezas de recambio que deben tenerse en cuenta en el cálculo del índice de reparabilidad.
- Se modifica el artículo 10 para adaptarlo al nuevo calendario para la aplicación de la información sobre la reparabilidad, tal como se establece en el artículo 3.
- Se modifica el anexo I para incluir las definiciones relativas a la información sobre la reparabilidad y una definición del contenido medio de humedad final. Por medio de esta última se aspira a establecer un vínculo entre el contenido medio de humedad final del presente Reglamento y el cálculo del contenido medio de humedad final establecido en las normas armonizadas pertinentes.
- Se modifica el anexo II para incluir un cuadro de correspondencias entre el índice de reparabilidad y las clases de reparabilidad.
- Se modifica el anexo III para suprimir referencias obsoletas y adaptarlo a las normas más recientes en materia de etiquetado energético, en particular la palabra «logotipo», que se sustituye por la palabra «pictograma»; debe suprimirse asimismo la referencia a la «etiqueta ecológica de la UE».
- Se añade un nuevo anexo III *bis* en el que se establece la información y el formato de las etiquetas (para las secadoras de tambor domésticas de condensación y que no son de condensación) que incluyen información sobre la clase de reparabilidad.
- En el anexo IV se incluye el método para calcular el índice de reparabilidad. Se suprime el método para calcular el contenido medio de humedad final y las referencias a este último.
- El anexo V se modifica para adaptar la referencia existente al artículo 3 a las modificaciones introducidas en dicho artículo por el presente Reglamento. También debe corregirse la ficha de información del producto para garantizar que los datos pertinentes aparezcan en la etiqueta. Esto está en consonancia con los requisitos establecidos en los Reglamentos más recientes sobre etiquetado energético. Este cambio ya se refleja en la base de datos de los productos, por lo que no requiere más medidas.
- Se añade un nuevo anexo V *bis*, en el que se establece la nueva ficha de información del producto con información sobre la reparabilidad.
- Se modifica el anexo VI para actualizar las referencias al texto jurídico y aclarar que los valores del cuadro 5 solo se refieren al programa eco. Asimismo, se han introducido algunas modificaciones de redacción.
- Se añade un nuevo anexo VI *bis* en el que se especifica qué información relativa a la reparabilidad debe formar parte de la documentación técnica.
- Los anexos VII y VIII se modifican para adaptar las referencias existentes al artículo 3 a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento.
- Se modifica el anexo IX para especificar que, cuando el primer ensayo revele que una unidad de muestra de un modelo de secadora de tambor doméstica no cumple los requisitos de reparabilidad, el siguiente ensayo debe realizarse en otra unidad del mismo modelo, en lugar de en tres unidades del mismo modelo o de modelos equivalentes, como es el caso cuando se someten a ensayo otros requisitos. Además,

se han introducido algunos cambios de redacción para evitar confusiones entre los criterios de validez y los criterios de verificación.

- El anexo X se modifica para incluir las referencias pertinentes a los anexos adicionales del Reglamento (UE) 2023/2534 que se insertan mediante el presente Reglamento.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 1.7.2025

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2023/2534 de la Comisión, relativo a las secadoras de tambor domésticas, en lo que respecta a la información sobre la reparabilidad y se aclaran algunos aspectos de los métodos de medición y cálculo, la ficha de información del producto, la documentación técnica y el procedimiento de verificación

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017, por el que se establece un marco para el etiquetado energético y se deroga la Directiva 2010/30/UE³, y en particular su artículo 16, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) 2023/2534 de la Comisión⁴ establece requisitos armonizados para el etiquetado de las secadoras de tambor domésticas, de modo que los clientes puedan tomar decisiones de compra con conocimiento de causa sobre la base de la eficiencia energética e información complementaria sobre los aparatos. El artículo 3 de dicho Reglamento también especifica el contenido y el formato de la ficha de información del producto y de la documentación técnica y exige a los proveedores que introduzcan los parámetros pertinentes en el registro europeo de productos para el etiquetado energético (EPREL).
- (2) Es importante abordar la considerable disminución de la vida útil de las secadoras de tambor domésticas durante los últimos quince años, que ha provocado un aumento de la tasa de producción para compensar el acortamiento de la vida útil. Facilitar información sobre la reparabilidad de las secadoras de tambor por medio de un índice de reparabilidad podría suponer diversos beneficios medioambientales, sociales y económicos al animar a los consumidores a elegir productos más reparables. El índice de reparabilidad debe calcularse sobre la base de parámetros pertinentes para evaluar la facilidad de reparación de una secadora de tambor doméstica.
- (3) A partir del 1 de enero de 2027, cualquier secadora de tambor doméstica que se introduzca en el mercado debe ir acompañada de una etiqueta y una ficha de información del producto que contengan información sobre la reparabilidad. Con el fin

³ DO L 198 de 28.7.2017, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/1369/oj>.

⁴ Reglamento Delegado (UE) 2023/2534 de la Comisión, de 13 de julio de 2023, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de las secadoras de tambor domésticas y se deroga el Reglamento Delegado (UE) n.º 392/2012 de la Comisión (DO L, 2023/2534, 22.11.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2023/2534/oj).

de garantizar una introducción fluida del índice de reparabilidad, los proveedores pueden proporcionar etiquetas que incluyan información sobre la reparabilidad antes de la fecha límite obligatoria del 1 de enero de 2027, en lugar de etiquetas sin información sobre la reparabilidad.

- (4) Dado que la puesta en aplicación de un índice de reparabilidad no implica un reescalamiento de la etiqueta, debe permitirse que, después del 1 de enero de 2027, los distribuidores vendan sin límite de tiempo las secadoras de tambor domésticas que hayan introducido en el mercado antes de esa fecha y cuyas etiquetas no incluyan el índice de reparabilidad.
- (5) Con el fin de mejorar la reparabilidad de las secadoras de tambor domésticas, debe incluirse un elemento adicional en la revisión prevista en el artículo 7 del Reglamento (UE) 2023/2534, a saber, la evaluación de la posibilidad de incluir las bombas de calor entre las piezas prioritarias que se tienen en cuenta al calcular el índice de reparabilidad.
- (6) A fin de garantizar la seguridad jurídica, deben añadirse las definiciones pertinentes relativas al índice de reparabilidad y al contenido medio de humedad final.
- (7) Para ayudar a los consumidores a elegir con conocimiento de causa el grado de reparación y de mantenimiento de las secadoras de tambor domésticas, debe incluirse la clase de reparabilidad correspondiente en las etiquetas energéticas tanto para las secadoras de tambor domésticas de condensación como para las que no son de condensación, desde la clase A hasta la E, donde la clase A, que es la más alta, corresponde a las secadoras de tambor domésticas con los mejores índices de reparabilidad y la clase E, que es la más baja, a las secadoras de tambor domésticas con los peores índices de reparabilidad.
- (8) El término «logotipo» debe sustituirse por «pictograma» en la descripción de la etiqueta que figura en el anexo III, en aras de la coherencia con otros actos delegados sobre etiquetado energético. Además, la referencia a la etiqueta ecológica de la UE ha de suprimirse del anexo III, puesto que esta etiqueta ya no se concede.
- (9) Ha de definirse un método para calcular el índice de reparabilidad de las secadoras de tambor domésticas que permita asignar una clase de reparabilidad a cada modelo de secadora de tambor doméstica.
- (10) El cálculo del índice de reparabilidad debe realizarse mediante una fórmula basada en parámetros de puntuación específicos que se hayan considerado pertinentes para determinar la facilidad de reparación de cada modelo de secadora de tambor doméstica. Esos parámetros de puntuación son la profundidad del desmontaje, el tipo de elementos de fijación, el tipo de herramientas y la información sobre reparación.
- (11) Excepto en el caso de la información sobre reparación, que debe evaluarse a nivel del producto, los otros tres parámetros de puntuación deben evaluarse a nivel de las piezas de la secadora de tambor doméstica que vayan a sustituirse. Por este motivo, se han seleccionado e incluido piezas prioritarias en la fórmula de cada parámetro de puntuación, con una media ponderada que refleja la importancia de cada pieza prioritaria en términos de tasas de ventas y de fallos.
- (12) La descripción de las fases de desmontaje utilizadas para calcular el parámetro de puntuación de la profundidad del desmontaje debe ser coherente con la información sobre reparación y mantenimiento que ha de facilitarse a los reparadores profesionales.

- (13) Procede suprimir de la información que debe facilitarse en la documentación técnica del producto los detalles del método de cálculo del contenido medio de humedad final del programa eco que se establecieron originalmente en el punto 1, letra g), del anexo IV del Reglamento Delegado (UE) 2023/2534. Se ha observado que la obtención de un valor del 0 % para el contenido medio de humedad final a menudo conlleva efectos secundarios negativos no deseados, en términos de daños térmicos de los tejidos debido a un secado excesivo y de un consumo excesivo de energía, que deben evitarse. En su lugar, este parámetro debe calcularse empleando los métodos de medición y cálculo que se establecen en las normas armonizadas, dado que prevén tolerancias adecuadas.
- (14) Para garantizar que los consumidores elijan con conocimiento de causa y fomentar el consumo sostenible, la ficha de información del producto debe incluir información sobre el índice de reparabilidad y las puntuaciones parciales de cada uno de los parámetros de puntuación. A fin de evitar cargas administrativas innecesarias para los proveedores, únicamente los cambios en la puntuación global del índice de reparabilidad de un producto deben considerarse pertinentes para la definición de un nuevo modelo. En cambio, no se consideran pertinentes los cambios en los cálculos parciales de los parámetros de puntuación que no alteren el índice de reparabilidad global.
- (15) Con el objetivo de evitar confusiones para los proveedores y las autoridades de vigilancia del mercado, debe aclararse el contenido de la documentación técnica, incluida la información pertinente sobre reparabilidad.
- (16) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2023/2534 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Disposiciones modificadoras

El Reglamento Delegado (UE) 2023/2534 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 3 se modifica como sigue:
- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. Los proveedores deberán garantizar que:
- a) del 1 de marzo de 2025 al 31 de diciembre de 2026:
- i) cada secadora de tambor doméstica se suministre con una etiqueta impresa con el formato y la información que figuran en el anexo III y, en el caso de las secadoras domésticas con más de un tambor, según lo indicado en el anexo X;
- ii) los valores de los parámetros de la ficha de información del producto, como se indica en el anexo V, se consignen en la parte pública de la base de datos de los productos;
- b) del 1 de julio de 2025 al 31 de diciembre de 2026:

- i) el contenido de la documentación técnica, establecido en el anexo VI, se consigne en la base de datos de los productos;
 - ii) se facilite a los distribuidores una etiqueta electrónica con el formato y la información que figuran en el anexo III para cada modelo de secadora de tambor doméstica;
 - iii) se facilite a los distribuidores una ficha electrónica de información del producto, como la que figura en el anexo V, para cada modelo de secadora de tambor doméstica;
 - iv) si así lo solicita expresamente el distribuidor, la ficha de información del producto, como la que figura en el anexo V, esté disponible en formato impreso;
- c) a partir del 1 de enero de 2027:
 - i) cada secadora de tambor doméstica se suministre con una etiqueta impresa con el formato y la información que figuran en el anexo III *bis* y, en el caso de las secadoras domésticas con más de un tambor, según lo indicado en el anexo X;
 - ii) los valores de los parámetros de la ficha de información del producto, que figura en el anexo V *bis*, se consignent en la parte pública de la base de datos de los productos;
 - iii) el contenido de la documentación técnica que figura en el anexo VI *bis*, excepto la información establecida en el punto 1, letras h) e i), de dicho anexo, se introduzca en la base de datos de los productos;
 - iv) se facilite a los distribuidores una etiqueta electrónica con el formato y la información que figuran en el anexo III *bis* para cada modelo de secadora de tambor doméstica;
 - v) se facilite a los distribuidores una ficha electrónica de información del producto, como la que figura en el anexo V *bis*, para cada modelo de secadora de tambor doméstica;
 - vi) si así lo solicita expresamente el distribuidor, la ficha de información del producto, como la que figura en el anexo V *bis*, esté disponible en formato impreso;
- d) a partir del 1 de julio de 2025:
 - i) toda publicidad visual de un modelo específico de secadora de tambor doméstica indique la clase de eficiencia energética y el intervalo de clases de eficiencia energética disponibles en la etiqueta, de conformidad con los anexos VII y VIII;
 - ii) todo material técnico de promoción relativo a un modelo específico de secadora de tambor doméstica, incluido el

material técnico de promoción en internet, que describa sus parámetros técnicos específicos indique la clase de eficiencia energética de dicho modelo y el intervalo de clases de eficiencia energética disponibles en la etiqueta, de conformidad con el anexo VII.»;

b) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letras a) y b), durante el período comprendido entre el [OP: *insértese la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*] y el 31 de diciembre de 2026, los proveedores podrán cumplir las obligaciones establecidas en el apartado 1, letras a) y b), de la forma establecida en el apartado 1, letra c).».

2) En el artículo 4, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) cada secadora de tambor doméstica vaya provista, en el punto de venta (incluidas las ferias comerciales), de la etiqueta facilitada por los proveedores de acuerdo con el artículo 3, apartado 1, letra a), inciso i), o letra c), inciso i), y que esta se presente en los aparatos encastrables de manera que sea claramente visible y, en todos los demás aparatos, de manera que sea claramente visible desde su parte frontal o superior;».

3) El artículo 7 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión revisará el presente Reglamento a la luz del progreso tecnológico y presentará al Foro de Diseño Ecológico los resultados de esa revisión, incluido, en su caso, un proyecto de propuesta, a más tardar el 1 de enero de 2030.

La revisión deberá evaluar, en particular, los siguientes elementos:

- a) el potencial de mejora en lo que se refiere al consumo de energía y al rendimiento funcional y medioambiental de las secadoras de tambor domésticas;
- b) la eficacia de las medidas existentes para incitar a los usuarios finales a comprar aparatos más eficientes en energía y recursos y utilizar programas más eficientes en energía y recursos;
- c) la posibilidad de abordar los objetivos de la economía circular;
- d) la pertinencia de incluir la bomba de calor en la lista de piezas prioritarias a efectos del cálculo del índice de reparabilidad.»;

b) se suprime el apartado 2.

4) En el artículo 10, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Será aplicable a partir del 1 de julio de 2025. No obstante, el artículo 9 será aplicable a partir del 1 de enero de 2024, y el artículo 3, apartados 1 y 1 *bis*, según lo que en ellos se establezca.».

5) Los anexos I, II y III se modifican con arreglo al anexo I del presente Reglamento.

6) Se inserta como anexo III *bis* el texto establecido en el anexo II del presente Reglamento.

- 7) Los anexos IV y V se modifican de conformidad con el anexo III del presente Reglamento.
- 8) Se inserta como anexo V *bis* el texto establecido en el anexo IV del presente Reglamento.
- 9) El anexo VI se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo V del presente Reglamento.
- 10) Se inserta como anexo VI *bis* el texto establecido en el anexo VI del presente Reglamento.
- 11) Los anexos VII, VIII, IX y X se modifican de conformidad con el anexo VII del presente Reglamento.

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los cuatro días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1.7.2025

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN